

23 FEB. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 1000152

(WEB)

Señor(a)
DAVID JANNE ARANGO
ABRAHAN ELIAS JANNE ARANGO
BEATRIZ ADELAINA ARANGO GALLEGO
FINCA EL CACIQUE
CORREGIMIENTO 4 BOCAS
TUBARA -ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION:0539 DEL 2017 EXPEDIENTE SIN ABRIR
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. RN803624072CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00539 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	DAVID JANNE ARANGO ABRAHAN ELIAS JANNE ARANGO BEATRIZ ADELAINA ARANGO GALLEGO

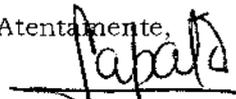
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 26

Fecha de des fijación: 27 MAR 2018

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista
Reviso: Karem Arcón Supervisor

10 ENE. 2018

NOTIFICACION MEDIANTE AVISOS N° 001080

Señores (a)
DAVID JANNE ARANGO
ABRAHAN ELIAS JANNE ARANGO
BEATRIZ ADELAINA ARANGO GALLEGD
FINCA EL CACIQUE
CORREGIMIENTO 4 BOCAS
TUBARA - ATLANTICO
E. S. D.

Actuación Administrativa: RESOLUCION: 000539 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017
EXPEDIENTE: SIN ABRIR
REF: Notificación mediante aviso Artículo 69 ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la Notificación Personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No.RN803624072CO se procede a notificar por medio del AVISO la siguiente actuación Administrativa.

Acto Administrativo a Notificar :	RESOLUCION: 000539 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017
Autoridades que expiden el acto Administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA
Recursos que Proceden.	Contra el presente acto administrativo, No Procede Recurso alguno (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su Notificación (art 69 Ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar:	DAVID JANNE ARANGO ABRAHAN ELIAS JANNE ARANGD BEATRIZ ADELAINA ARANGD GALLEGD

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDD
SUBDIRECTORA DE GESTIDN AMBIENTAL

Elaboro: Juan Manuel Coha – Contratista
Reviso: Karen Arcón Supervisor

Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

Handwritten: 3/10/17

Observaciones:	
Centro de Distribución	
C.C.	
Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	Fecha 2:
De:	
Motive	
No Existe Número	
No Recibido	
Rehusado	
Cerrado	
No Cotizado	
Aparado Censurado	

Handwritten: 422



Señores(a)
DAVID JANNE ARANGO
ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO
BEATRIZ ADELAINA ARANGO GALLEGO
 Finca "El cacique"
 Corregimiento 4 Bocas
 Tubara- Atlántico
 E.S.M

E-004250

Referencia: RESOLUCION E-00053094 A60.2017 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

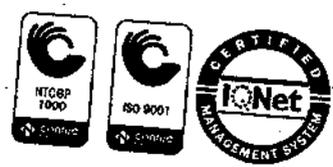
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin abrir
 Elaboro: Marlon Arévalo Contratista-k Arcón -supervisora
 Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
 Revisó y Aprobó: Dra. JULIETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43
 *PBX: 3492482
 Barranquilla- Colombia
 cra@crautonomia.gov.com
 www.crautonomia.gov.co



120



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



09 AGO. 2017

Barranquilla,

GA

Señores(a)
DAVID JANNE ARANCO
ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO
BEATRIZ ADELAINA ARANGO GALLEGO
Finca "El Guajiro"
Corregimiento 4 Bocas
Tubara- Atlántico
E.S.W

E-004250

NOTIFICACION RESOLUCION 0005305 (AG. 2017) 0007

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación se surtirá por AVISO a requerimiento de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 68 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 514511
Eliodoro Marín Arceles Contreras-Arcón -supervisor
Asesor(a) Liliana Zapata García- Subdirectora de Gestión Ambiental
Rafael Antonio Gra. ALBERTO ELEMAR CHANS- ASESORA DE DIRECCION IC



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCION No. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 38.93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974 teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1033 de 2009, el Decreto 1078 de 2015, la Ley 1712 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que los días 7 y 8 de junio de 2017, funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de atender la queja de la ciudadanía por medio telefónico y la solicitud de la Junta de Acción Comunal del corregimiento 4 Bocas, en jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, radicada a través del oficio número 4987 del 2 de junio de 2017, emitieron el informe técnico N° 070524 de fecha 13 de junio de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

Observaciones de Campo

Visita 07 de Junio de 2017.

Se realizó visita de campo a la Finca ubicada en las inmediaciones de la zona El Cacique a fin de verificar los hechos relatados por la Junta de Acción Comunal del corregimiento 4 BOCAS, en jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, relacionada con la intervención de un predio denominado "Finca El Cacique", (nivelación y adecuación terreno) presuntamente para construcción y operación de una planta fundidora de metales (plomo).

Se observaron los siguientes hechos de interés:

La Finca "El Cacique" se encuentra ubicada en el Km 14 Vía Cuatro Bocas - Tubará coordenadas N 12°55'28.73" - W 74° 58'3.15"



Figura 1
 Fecha: 07 de Junio de 2017
 Ubicación: Finca El Cacique - Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas
 Jurisdicción del municipio Tubará - Atlántico
 Observaciones: Predio para "El Cacique"

- En el momento de la visita se encontraban realizando actividades de descargue de material de construcción para el inicio de las actividades de nivelación del terreno de la Finca.

14/06/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGOS.

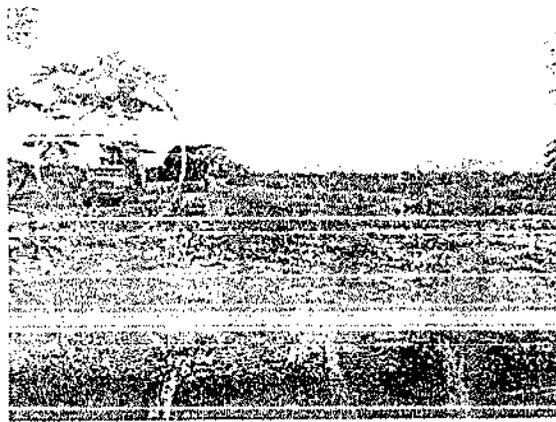


Foto N° 2
 Fecha: 07 de Junio de 2017
 Ubicación: Finca "El Cacique", Corregimiento de Cuatro Bocas, Jurisdicción del Municipio de Tubará, Atlántico.
 Observaciones: Terrazo en proceso de desmonte.

- El señor Aníbal Andrés Paez (Presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Cuatro Bocas) informó que en la finca "El Cacique" se proyecta construir una empresa cuya actividad estaría orientada a la fundición de plomo.

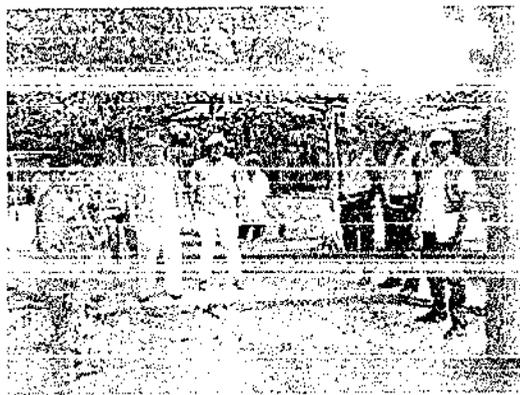


Foto N° 3
 Fecha: 07 de Junio de 2017
 Ubicación: Finca "El Cacique", Corregimiento de Cuatro Bocas, Jurisdicción del Municipio de Tubará, Atlántico.
 Observaciones: Finca ubicada en el corregimiento de Cuatro Bocas.

- Verifica 000539 de 2017.

Se realizó visita de inspección a las instalaciones de la finca "El Cacique", a fin de verificar una nivelación de terreno presuntamente un proyecto relacionado con la construcción y operación de una planta fundidora de plomo, en donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- A la zona de interés (Finca El Cacique) se llega a través del Km 14 Vía Cuatro Bocas – Tubará, coordenadas N 10°55'26.73" – W 74° 58'3.15"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD EL ENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGOS.

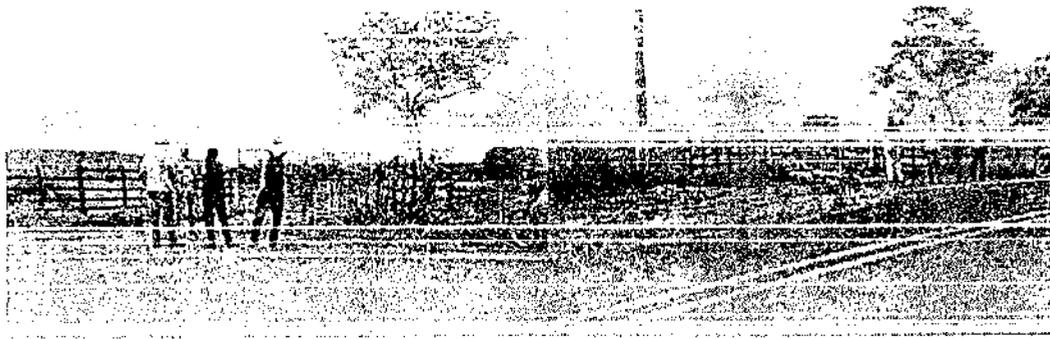
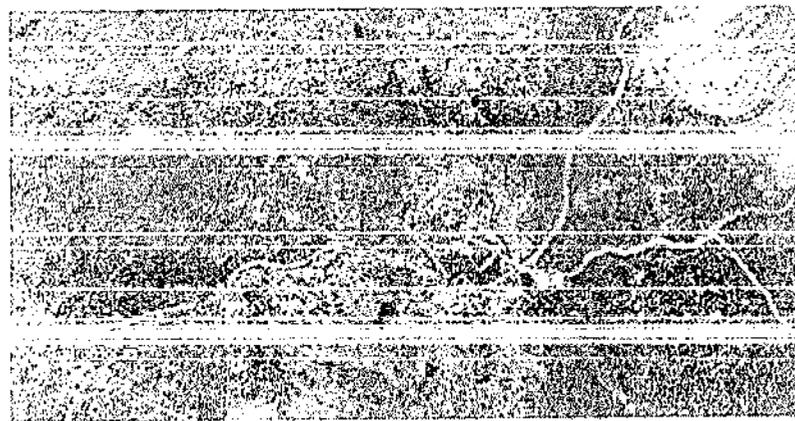


Foto N° 5 - N°4.
Fecha: 02 de mayo de 2017.
Ubicación: Finca "El Cacique" - Km. 14 Corregimiento de Cumbre de las Parafueras del municipio Tubara - Atlántico.
Observaciones: Foto aérea tomada desde el vehículo.



Fotografía N° 1.
Fecha: 02 de mayo de 2017.
Ubicación: Finca "El Cacique" - Km. 14 Corregimiento de Cumbre de las Parafueras del municipio Tubara - Atlántico.
Observaciones: Vista satelital - Foto tomada durante el recorrido por la zona.
Fuente: Imagen de Google Earth - Enero 10 de 2017.

- ✓ En la finca "El Cacique" se desarrollan actividades de nivelación sobre las coordenadas N12°55'29.38"-W 74°50'5.91" - N10°35'26.33"-W74°55'9.47"



Foto N° 6 - N°5.
Fecha: 02 de mayo de 2017.
Ubicación: Finca "El Cacique" - Km. 14 Corregimiento de Cumbre de las Parafueras del municipio Tubara - Atlántico.
Observaciones: Fotografía de terreno en proceso de nivelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGOT.

- Se evidencia disposición de escombros (RCD) y residuos ordinarios sobre las Coordenadas N10°55'25.75" W 74°56'4.20" El cual es utilizado en las actividades de nivelación del mismo terreno

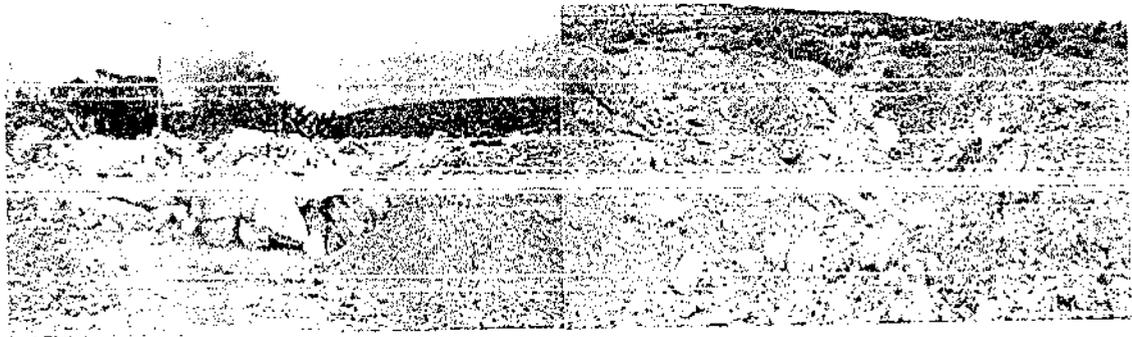


Foto N° 10-N10
Fecha: 9 de Julio de 2017
Ubicación: Finca "El Guano" - Km 14 Corregimiento de Cuatro
Teniente de la zona rural del municipio de Tubará - Antioquia
Observaciones: Disposición de escombros y residuos ordinarios sobre
el terreno utilizado para las actividades de nivelación.

- La altura del área rellena para la nivelación va teniendo oscila entre los 50 cm a 2m

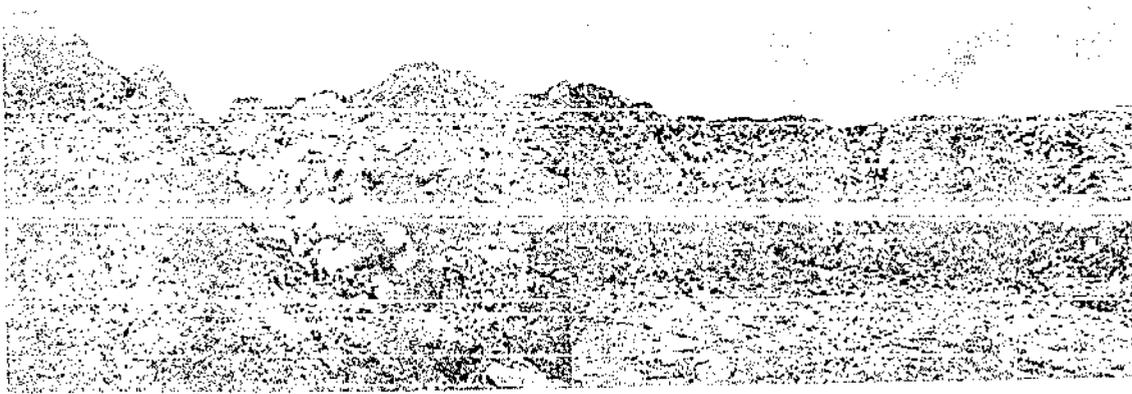


Foto N° 10-N11
Fecha: 20 de Julio de 2017
Ubicación: Finca "El Guano" - Corregimiento de Cuatro
Teniente de la zona rural del municipio de Tubará - Antioquia
Observaciones: Disposición de terreno vendidos a terceros dentro de
la zona rural del municipio de Tubará - Antioquia.
Mapa

- Los talabes producto de la nivelación presentan características de erosión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO”.



Foto N° 12.
Lugar: Finca de la familia Arango.
Ubicación: Finca "El Cacique" Campesinato de Ciudad Real
Municipio de Tubará, Departamento de Córdoba.
Observaciones: Momento de la visita realizada por el personal de la
proyecto la construcción de la empresa orientada a la producción de
leña.

- ✓ Anteante llamada telefónica al señor DAVID ARANGO propietario del predio "El Cacique" manifestó que parte de este fue vendido a terceros; cuya porción de terreno vendida obedece en el orden de ocho (8) hectáreas con diez (10) sobre las Coordenadas N10°55'25.28" W 74°55'3.33".

Además manifiesta que sobre el área vendida se pretende la construcción de una empresa orientada a la producción de leña, presuntamente a cargo de la empresa Proambientales S.A.



Foto N° 13.
Lugar: Finca de la familia Arango.
Ubicación: Finca "El Cacique" Campesinato de Ciudad Real
Municipio de Tubará, Departamento de Córdoba.
Observaciones: Momento de la visita realizada por el personal de
proyecto la construcción de la empresa orientada a la producción de
leña.

- ✓ el señor DAVID JANNE ARANGO propietario del predio "El Cacique" manifiesta no contar con la autorización para el acopio de material de construcción (RCD), como tampoco contar con el permiso de nivelación de terreno debidamente expedida por la autoridad competente.
- ✓ Cabe resaltar que al momento de realizar la visita del 09 de Junio del 2017, no se observaron actividades de nivelación ni maquinaria

10/10/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNY ARANGO ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Conclusiones del Informe Técnico N° 000521 de fecha 13 de junio de 2017, relevantes para adoptar la presente decisión:

1. Intervención del predio rural comprendido en las Coordenadas N10°55'26.25"-40' 74°58'3.33" en jurisdicción del Municipio de Tubará, corregimiento de Cuatro (4), Basso, del Departamento del Atlántico
2. Se evidencia remoción de la capa vegetal.
3. Se evidencia actividades de nivelación y adecuación del terreno
4. Se pudo verificar que terreno está siendo utilizado como centro de acopio de materiales de construcción y demolición, es decir residuos RCD, con el propósito de realizar la actividad de nivelación y adecuación de terreno.
5. La inadecuada disposición de residuos de construcción genera la dispersión o emisión de material de arrastre de materia hacia las vías o cuerpos de agua aledaños
6. No se evidencia infraestructura relacionado con la construcción y operación de una planta fundidora de material no ferroso (plomo) tampoco sustancias o residuos peligrosos.

De lo expuesto anteriormente se colige que los propietarios del predio denominado "Finca el Cacique" en las Coordenadas N10°55'26.26"-40' 74°58'3.33" en jurisdicción del Municipio de Tubará, corregimiento de Cuatro (4), Basso, del Departamento del Atlántico, no cuentan con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de nivelación y adecuación de terreno, tampoco se evidencian las medidas ambientales adecuadas para realizar el almacenamiento y disposición final de materiales de construcción (residuos RCD), que impidan la dispersión o emisión de materiales de arrastre hacia las vías o cuerpos de agua aledaños por tanto se está ocasionando un deterioro ambiental a través de la dispersión de los residuos RCD de 1974 Decreto 1576 de 2016 y la Resolución N°641 de 1994.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y haberse esmerado en prevenir cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieren autorización ambiental (Ley 686 de 2001) recursos naturales renovables, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

De lo expuesto anteriormente, se colige que en el predio ubicado en el Municipio de Tubará - Atlántico, corregimiento de cuatro denominado "finca el Cacique", se están realizando actividades de nivelación y adecuación de terreno deben contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1576 de 2016 y demás normas concordantes.

1. Ley 686 Decreto 1576 de 2016. Los proyectos de adecuación o restauración de áreas naturales fundamentalmente en el área protegida, en los cuales se indique que su desarrollo para los ecosistemas. El área protegida y el entorno inmediato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGÓ".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

- "a.- La degradación, la erosión y el revertimiento de suelos y tierras;
 b.- Las alteraciones antrópicas de la morfología".

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de suelos agrícolas".

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: "Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Explotación en condiciones de riesgo, de acuerdo con la utilización económica;
 b.- Aplicación inadecuada que interfiere la estabilidad del ambiente;
 c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afectan la productividad del suelo;
 d.- Explotación inadecuada.

Es importante resaltar que revisados los archivos de la entidad, no reposa autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal que no se refiere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	Desmonte: Tala de árboles y matorrales, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder construir permanentemente el descapote o que obstaculice la ejecución de las obras.	Suelo Agua Aire Flora	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la capa vegetal • Degradación de las condiciones del suelo • Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos • Alteración a sistemas de drenaje existente • Emisiones fugitivas de material particulado
	Descapote: Remoción de la masa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.		

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su ARTICULO 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
 b) Ubicación del predio jurisdicción, linderos y superficie.
 c) Régimen de propiedad del área.

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES RAFAEL RAMIRO ARANGO, ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO”.

a. Especificar, en su caso, cantidad o peso aproximado de lo que se pretenda aprovechar y uso que se pretenda dar a los productos.

b. Mapa del área a escalar según la extensión del predio. El presente requisito no se aplica a terrenos de menor extensión que los que se encuentran en el predio.

PARAGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán comprobados con base en la cartografía básica del ICA, cartografía temática del IDPA o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las cartografías, incluyendo las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no exista la cartografía correspondiente, se debe comprobar los linderos en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijando las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997.

Cuando a lo anterior se evidencia que el material de construcción y demolición acopiado en el terreno, se encuentra sin ninguna protección que impida la dispersión en la atmósfera y el agua, con efectos de las escorrentías a los cuerpos de agua aledaños, tal como establece la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales elementales, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 59 de 1993, en el evento de que se genere algún tipo de impacto ambiental, los impactos generados deben ser mitigados y controlados de forma inmediata en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En consecuencia, se ordena a los señores demandados, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la obligación de contar la autorización y las medidas ambientales adecuadas que permitan controlar los impactos al ambiente y a los recursos naturales, generados por la actividad de nivelación y adecuación de terrenos, acopio de material de construcción y demolición.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 59 de 1993 estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa, establece la naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo territorio o conforman una unidad geográfica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y promover por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Además lo anterior, el Artículo 33 señala, “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) con sede principal en la ciudad de Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACIÓN DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM FUÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGÓ".

Por otra parte resulta pertinente destacar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 86 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1000 de 2000, por lo cual, es necesario del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Además cabe señalar que, en materia de contaminación ambiental, de los parámetros ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2016 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlado mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a los propietarios del inmueble (finca el Cacique) continuar desarrollando su actividad relacionado con las actividades de nivelación y adecuación de terrenos, acopio de materiales de construcción y demolición sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Reparación de los impactos que se van a generar en la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el legislador goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un caso anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución; (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así mismo, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La existencia de comisiones previas y licencias para el ejercicio de actividades económicas se encuentran dentro de las facultades que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003¹²², corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según lo establecido en el artículo 210 de la Constitución, el Estado goza de la facultad de "permiso" para hacer o dejar algo¹²³. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a producir¹²⁴; (ii) seguida de una decisión administrativa que le permite al empresario ejercer su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y profesionales.

El carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGÓ".

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 ibidem, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

Comprobado la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta, se deberá adoptar como norma de conducta las medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente, que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia, de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicha de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso

10/10/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACIÓN DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGU".

dejar y se aplican sin perjuicio de los condicionados que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000021 fechada 13 de junio de 2017, se procedere con el siguiente análisis teniendo en cuenta que tal y como se acordó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y a la salud humana que se genera por el vertimiento de los RCD. En las cosas el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin, Legitimidad del Medio, y Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de nivelación y adecuación de terreno, el acopio de materiales de construcción, que se cuente con las medidas ambientales adecuadas para evitar el aumento en la dispersión del material particulado por el descapote del terreno, y pérdida de la capa vegetal, así mismo el aumento de los sedimentos que aguas lluvias hacia los cuencas de aguas que caen a la zona, y a amenazas de deslizamiento de terreno, que pueda generar grave peligro a la salud de habitantes y al medio ambiente en las áreas que rodean al predio, finca del Municipio de Tubará - Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las emisiones de material particulado en el predio denominado Finca el Caciche en jurisdicción del Municipio de Tubará Corregimiento de 4 Bocas - Departamento Atlántico, tal y como se constata en la visita de inspección ambiental No. 000021 del 13 de junio de 2017, conlleva generar riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de alto riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan por la actividad de la nivelación y adecuación de terreno sin contar con la respectiva autorización de la autoridad competente.

Adicionalmente, se ordena a los señores DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGU, adoptar las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuo de construcción y demolición acopiado para ser utilizado en la actividad adecuación del predio.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- Según las medidas preventivas de carácter ambiental que se establecen en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que pueda afectar el medio ambiente, los recursos naturales, el patrimonio cultural, humana (...). Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecta o amenaza afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para impedir la ocurrencia, continuación de un hecho, situación o riesgo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

difficil o costoso tratamiento que podria generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situacion causante de la afectacion previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplían los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumentación de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2871 de 1974, Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación, deterioro ambiental, e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas nivelación y adecuación de terreno, acopio de materiales de construcción y demolición en un predio denominado "Finca El Cedique" ubicado en jurisdicción del Municipio de TUBARA -- Atlántico, conacimiento de 4 Bocas, de propiedad del LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO.

Janne

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORFS DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGÓ”.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones de material particulado. Así mismo, impedir el arrastre de materia de construcción y demolición por efecto de las aguas de escorrentías a las vías públicas y a los cuerpos de agua adyacentes.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta medida se levantará cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas en el presente auto administrativo.

André Barrantes, el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad” consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, el medio ambiente, el paisaje, la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, autorización o autorización o cuando se incumplan las condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 571 del 13 de junio 2017, el levantamiento de la citada medida requiere el cumplimiento a siguiente ítem:

1. Solicitar ante la autoridad ambiental competente la autorización para nivelación y adecuación de terreno adelantada en las áreas no intervenidas.
2. Implementar las medidas de protección adecuadas para evitar la dispersión del material particulado y el arrastre de material de demolición y construcción a las vías públicas y cuerpos de agua adyacentes. Para ello deberá adoptar la correspondiente registro fotográfico.
3. Registrar el correspondiente certificado de uso de suelo expedido por la autoridad ambiental.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predefinido, ya que no podría subestimarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumple con los requerimientos enunciados en un caso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependiera de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida preventiva, lo que podría dar lugar a una situación de indefinición de derechos, en tanto de que se cumpliera, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asista el deber legal de cumplir con la dirección administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso que examina, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la fuente de emisiones originadas por la actividad de la nivelación y adecuación de terreno sin contar con la respectiva autorización de la autoridad competente. De igual manera, se hace evidente que no se cumplieron por parte de los propietarios del predio, las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuo de construcción y demolición acopiado para ser utilizado en la actividad adecuación del predio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO SUAD FIENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGUI.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividad denunciada para salvaguardar la prioridad relativa para la salud de las habitantes del sector y los recursos naturales, que puede causar peligro de contaminación en las fuentes hídricas y la emisión de material particulado.

Examinada la normatividad existente de evidencia que el Decreto Complementario de la normatividad nacional, exige con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente, para realizar actividades de nivelación de terreno, aceptar las medidas preventivas adecuadas para el acopio del material de construcción. Por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la personas investigada que con llevan a mitigar las situación generada por el manejo inadecuado de los residuos RCD en procura de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

De acuerdo con el artículo 147 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene el deber de adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación de recursos ambientales y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de nivelación y adecuación de terreno en zona rural para evitar los impactos negativos y asegurar materia de construcción y demolición, proceda a adotar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de los residuos demolición y construcción.

Del inicio de investigación:

El artículo 24 de la Ley 69 de 1990 dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES imponerán sanciones que se adecuarán de acuerdo con el hecho que en la artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa

De igual forma el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los departamentos, territorios, ciudades cabeceras, municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales, los de desarrollo local, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias que se establecen en el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá beneficiarse de todas las medidas probatorias legales".

Así mismo el artículo 21 ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y los de desarrollo local, sostenibles las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos o los que hacen función el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

13 de febrero de 2002, la Asamblea Nacional, así como los departamentos, municipios y Distritos, cuentan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer sanciones administrativas y ambientales correspondientes a esta materia que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia de oficio o a petición de parte o por consecuencia de acciones impulsadas por una autoridad ambiental competente, que el infractor personalmente, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, le cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nótese que se hace énfasis en que los señores DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, no cuentan la respectiva autorización ambiental y con la adopción de las medidas de manejo ambiental relacionado con los residuos de construcción y demolición, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para este caso la Ley 641 de 1994, que establece:

1. En materia de disposición final: 1. Está prohibida la disposición final de los materiales y residuos que se refiere esta resolución en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y cualquier otro tipo de...

CONSIDERACIONES FINALES

Con respecto a las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida por los señores DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales del ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, cartografías y todo tipo de actuaciones que estime necesarias y convenientes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

dados los antecedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de Nivelación, Adecuación de terreno y el Acopio de material de construcción y demolición ubicados en las coordenadas geográficas N10°55'29.39"-W 74°56'5.01"; N10°55'29.39"-W 74°56'5.01"; N10°55'26.52"-W 74°56'5.54", en zona rural del Municipio de TUBARA, corregimiento de Cuatro Bocas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra esas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo transitorio y se levantará una vez se compruebe que cesaron las causas que motivaron la sanción una vez al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Retiro total de residuos de Construcción y Demolición (RCD) ubicados en el predio cuyas coordenadas geográficas se identifican N10°55'29.39"-W 74°56'5.01"; N10°55'29.39"-W 74°56'5.01"; N10°55'26.52"-W 74°56'5.54" en zona rural de Municipio de TUBARA, corregimiento de Cuatro Bocas.
2. Presentar ante esta Autoridad Ambiental el certificado de disposición final de los residuos Construcción y Demolición (RCD), los cuales deben enviarse a un sitio de disposición final que cuente con los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes.
3. Prohibir la disposición final de residuos (RCD) en el predio cuyas coordenadas geográficas se identifican N10°55'29.39"-W 74°56'5.01"; N10°55'26.52"-W 74°56'5.54" en zona rural del Municipio de TUBARA, corregimiento de Cuatro Bocas.
4. Garantizar que la zona de cumplimiento de la medida preventiva de suspensión y adecuación que pretenda adelantarse en las áreas no intervenidas para ello deberá adjuntar a siguiente información:
 - Estudio hidrológico o de manejo de escurrimientos pluviales, donde se describa la localización de sumideros y el manejo que se le dará a las aguas que ingresen al predio.
 - Cronograma de trabajo para realizar la nivelación, como también la descripción de la disposición de los materiales RCD que puedan generarse en la obra.
 - Medidas de manejo de plantas, especialmente para el control de las plantas invasoras y emisiones.
5. Anexar el certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de LOS DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCION No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGÓ".

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competencia, para lo de su competencia de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1393 de 2000 y en base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos de trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Artículo 74 Ley 1437 de 2011,

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Agencia Municipal de Tubará-Atlántico con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1437 de 2011

Dada en Barranquilla a los 10 de **AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 83

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Envío: RN884816937CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: DAVID JANNE ARANGC

Dirección: FINCA EL CACIQUE CORREGIMIENTO 4 BOCAS
Código Postal: 8000078
Departamento: ATLANTICO
Fecha Pre-Admisión: 11/01/2018 14:30:04

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
Orden de servicio: 9085363
Fecha Pre-Admisión: 11/01/2018 14:30:04

RN884816937CO

8000
078

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: CDRPDRACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: Depto: ATLANTICO	NIT/C.C/T.I: 802800339 Código Postal: Código Operativo: 888000
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: DAVID JANNE ARANGC Dirección: FINCA EL CACIQUE CORREGIMIENTO 4 BOCAS Tel: Ciudad: TUBARA	Código Postal: Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8000078
		Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.500	Dice Contener:	Observaciones del cliente: A1080

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocida <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contestado <input type="checkbox"/> FA FALC Fallido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor: <i>Orlando V. 3771611</i>	
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do

8888
000
PO. BARRANQUILLA
NORTE



Principal Bogotá D.C. Calle 66 # 54 - 83 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 7120 / 14 contacto (57) 4722015. Mi Transporte Le da cargo 000780 del 23 de mayo de 2018. Res. Mensaje en Empresa 00597 de 9 septiembre de 2011. El usuario de esta empresa autoriza que los datos de contacto de esta empresa se publiquen en la página web 472.com.co para sus clientes y personal para facilitar el envío. Para obtener algún reclamo de servicio llame al 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 80002084
Envío: RN803624072CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: DAVID JANNE ARANGC-ABRAHAM ELIAS JANNE-BEATRIZ ADELAINA
Dirección: FINCA "EL CACIQUE" CORREGIMIENTO 4 BOCAS
Ciudad: TUBARA

Departamento: ATLANTICO
Fecha Pre-Admisión: 08/05/2017 13:54:07

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
Orden de servicio: \$180824
Fecha Pre-Admisión: 08/05/2017 13:54:07

RN803624072CO

8000
078

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: Depto: ATLANTICO	NIT/C.C/T.I: 802000339 Código Postal: 80002080 Código Operativo: 8988530
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: DAVID JANNE ARANGC-ABRAHAM ELIAS JANNE-BEATRIZ ADELAINA Dirección: FINCA "EL CACIQUE" CORREGIMIENTO 4 BOCAS Tel: Ciudad: TUBARA	Código Postal: Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8000078
		Peso Físico(grams): 208 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dice Contener:	Observaciones del cliente: A288

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocida <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contestado <input type="checkbox"/> FA FALC Fallido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: <i>13 OCT 2017</i>	
Distribuidor: <i>Jose Peña</i>	
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do

8888
530
PO. BARRANQUILLA
NORTE



Principal Bogotá D.C. Calle 66 # 54 - 83 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 7120 / 14 contacto (57) 4722015. Mi Transporte Le da cargo 000780 del 23 de mayo de 2018. Res. Mensaje en Empresa 00597 de 9 septiembre de 2011. El usuario de esta empresa autoriza que los datos de contacto de esta empresa se publiquen en la página web 472.com.co para sus clientes y personal para facilitar el envío. Para obtener algún reclamo de servicio llame al 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co